



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/09/2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. SEN-10441”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019 y 113 del 30 de marzo de 2020 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO QUE:

1. El señor **ROBINSON ANDRÉS HERNÁNDEZ AGUIRRE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.672.785, radicó el día 23 de mayo de 2017, en el Catastro Minero Colombiano la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa **No. SEN-10441**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SEGOVIA** de este Departamento.
2. Por medio del Auto No. 2018080006083 del 28 de septiembre de 2018, notificado mediante estado No. 1804, fijado y desfijado el día 05 de octubre de 2018, se requiere al proponente para que en el plazo de un (1) mes contado a partir de la notificación del respectivo acto administrativo, allegara *“la manifestación expresa de la aceptación del área susceptible de contratar y nuevo formato A, so pena de entenderse desistida su voluntad de continuar con el trámite”*.
3. Una vez revisada jurídicamente y de manera integral la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. SEN-10441, se observó que el proponente no aportó dentro del término previsto en el acto administrativo precedente, la documentación requerida.
4. Conforme a lo anterior, mediante la Resolución No. 2019060043528 del 08 de abril de 2019, notificada a través de edicto fijado el día 23 de septiembre de 2019 y desfijado el día 27 del mismo mes y año, se entendió desistida la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. SEN-10441.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/09/2020)

5. El día 11 de octubre de 2019, mediante oficio con radicado No. 2019010397404, encontrándose en la oportunidad procesal prevista, el proponente interpuso recurso de reposición, contra la Resolución No. 2019060043528 del 08 de abril de 2019, argumentando entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) Aunque fui requerido por estado, tengo argumento de peso para debatir el requerimiento y justificación porque no se respondió el mismo

Estuvimos pendientes los primeros días de presentada la Propuesta de Contrato.

Yo como encargado de estar pendiente del trámite, me fue imposible porque desde el 03 de octubre del 2018 hasta el 17 de Octubre del 2018 estuve incapacitado.

Hay fuerza mayor que justifica la no respuesta al requerimiento hecho según los siguientes conceptos leales

Estas figuras se encuentran en el artículo 64 del Código Civil, que enuncia:

"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc".

(...)

Nos están aplicando unas exigencias que no están dentro del código de minas, violando el procedimiento del mismo, y violando el debido proceso (...) por lo tanto la autoridad minera antes que castigarnos debe ayudarnos con la continuación de los trámites. No tiene sentido cancelar la solicitud de contrato de concesión, para obligarnos a solicitar la misma área.

(...)

La garantía del debido proceso está plasmada en la Constitución como derecho fundamental de aplicación inmediata no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, hacer los descargos como en este caso, sino que el mismo Estado debe garantizarlo en todas sus actuaciones. Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992, (M.P. José Gregorio Hernández Galindo); Corte Constitucional. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001 (...)"

6. En ese orden de ideas, se procede al estudio de la pertinencia del recurso de reposición interpuesto, respecto a los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011: "(...) 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)".



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/09/2020)

A la luz de la citada norma, el memorial contentivo del recurso de reposición que nos ocupa cumple con los requisitos establecidos, por lo que es procedente su evaluación.

7. Conforme a lo anterior se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 que consagra: "(...) *Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. (...)*" (Subraya fuera de texto).
8. Así las cosas, se procederá a analizar los argumentos que motivan la impugnación de la Resolución No. 2019060043528 del 08 de abril de 2019, los cuales se centran en dos cuestionamientos fundamentales; el primero, consistente en argumentos de fuerza mayor derivados de incapacidad médica que imposibilitaba realizar el seguimiento de la propuesta de contrato de concesión y el segundo, indica la aplicación de exigencias que no están dentro del Código de Minas.
9. Acorde con lo anterior, analizado el recurso de reposición interpuesto, podemos establecer que el proponente reconoce la extemporaneidad de la respuesta al requerimiento realizado, y es importante indicar la consecuencia jurídica de dicha extemporaneidad que no es otra que considerarse desistido el trámite de la propuesta, consecuencia jurídica que se aplicó en estricto sentido por esta delegada.

Ahora bien, invoca argumentos de eximentes de responsabilidad, como es el caso de la fuerza mayor y el caso fortuito, los cuales vistos a la luz del asiento jurisprudencial del Derecho Público -el cual nos ocupa en función de la naturaleza de utilidad pública de la actividad minera-, es oportuno indicar que tanto la fuerza mayor como el caso fortuito, son entendidos como dos figuras jurídicas distintas.

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 16 de marzo de 2000, dentro del expediente 11.670, conceptúa ambas figuras, y establece que la fuerza mayor es un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causa el daño, y por su parte el caso fortuito proviene de la estructura de la actividad o servicio que causa el daño, y puede ser desconocido y permanecer oculto.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto con radicado No. 11001-03-06-000-2006-00119-00(1792) del 12 de diciembre de 2006, precisa lo siguiente:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/09/2020)

"(...) la jurisprudencia del Consejo de Estado distingue estos dos conceptos, en principio definiendo el caso fortuito como el suceso interno que se da dentro del campo de actividad de quien produce el daño, mientras que la fuerza mayor se identifica como un acaecimiento externo a la actividad de quien produce el daño; y señalando, en términos generales, que la irresistibilidad es el criterio fundamental determinante de la fuerza mayor; mientras que la imprevisibilidad, lo es del caso fortuito".

Ahora bien, la autoridad minera en concepto jurídico con radicado No. 20141200159503 del 08 de agosto del 2014 considera que el legislador desarrolló de manera independiente la figura jurídica de la fuerza mayor o el caso fortuito, compartiendo con otras legislaciones el concepto y los presupuestos que la determinan:

"De la norma (...) es posible deducir lo siguiente: i) La ocurrencia probada de la fuerza mayor o caso fortuito (...) puede impedir temporalmente la ejecución de una obligación, por lo que la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación se encuentra atada a determinada temporalidad, (...) quien además deberá probar los hechos alegados de manera que acredite los presupuestos de irresistibilidad, imprevisibilidad e inimputabilidad en que se funda la existencia de los hechos".

En atención a lo anterior, podemos afirmar que cualquiera sea la figura que el recurrente quiso invocar en el escrito del recurso interpuesto, no es posible configurarse el eximente, al no configurarse la condición de irresistibilidad, dado que existen figuras como el poder especial, la agencia oficiosa, el mandato y las simples autorizaciones, todas estas encaminadas a realizar un debido seguimiento del trámite que se cursa ante la administración.

Una norma de carácter procesal, es de orden público y aplicación inmediata, por tal motivo y dado que al trámite de la propuesta, le es aplicado por remisión normativa lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, según corresponda, la delegada de la autoridad minera actuó ajustada a la norma.

Así lo establece la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia con radicado No. 76001-23-31-000-2006-03365-01(18204) del 24 de mayo de 2012:

"Las normas procesales son de derecho público y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. En obediencia de la anterior disposición, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/09/2020)

nulidades; ofrecer seguridad jurídica a la Administración y a los administrados, quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados. El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la Administración Pública". (Subrayas fuera de texto).

10. De conformidad con lo antes expuesto, esta Delegada procederá a Confirmar la Resolución No. 2019060043528 del 08 de abril de 2019, notificada a través de edicto fijado el día 23 de septiembre de 2019 y desfijado el día 27 del mismo mes y año, por medio de la cual se entendió desistida la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. SEN-10441, radicada por el señor ROBINSON ANDRÉS HERNÁNDEZ AGUIRRE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.672.785

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Mina del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 2019060043528 del 08 de abril de 2019, por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. **SEN-10441** y se ordena su desanotación, presentada por el señor **ROBINSON ANDRÉS HERNÁNDEZ AGUIRRE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.672.785, quien radicó el 23 de mayo de 2017, en el Catastro Minero Colombiano la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **SEN-10441**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SEGOVIA** de este Departamento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente actuación no procede recurso alguno, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/09/2020)

Dado en Medellín, el 21/09/2020

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

Proyectó: MEUSSELL

Aprobó

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Martha Luz Eusse Llanos Profesional Universitario		27/08/2020
Revisó	Yenny Cristina Quintero Herrera Profesional Universitario		
Aprobó	Jorge Jaramillo Pereira Secretario de Minas		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		